JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N º 4
CÓRDOBA
AUTOS: 198/2021

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA N º 139/2022

Córdoba, 5 de Septiembre de 2022

Vistos por Antonio Salmoral García, Juez que sirve el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n º 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario, seguidos con el ordinal 198/2021, con intervención de las siguientes partes; PARTE RECURRENTE: D ª Xxxxx Xxxxx Xxxxxx Xxxxx, representada por el procurador D. Xxxx Xxxx Xxxx y defendido por el letrado D. Xxxx Xxxx Xxxx Xxxx, PARTE RECURRIDA, ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA administración representada y defendida por el letrado de los servicios jurídicos provinciales, INTERESADO PERSONADO (CODEMANDADO) : D. Xxxxx Xxxxxx Xxxxx Xxxxxx representado por el procurador D. Xxxxx Xxxxx Xxxxxx y defendido por el letrado D. Xxxx Xxxxx Xxxx Xxxxx; teniendo por objeto; ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: resolución de 25 de Mayo de 2021 desestimatoria del recurso de reposición formulado contra resolución de 6 de Abril de 2021.

HECHOS

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda en la que tras exponer hechos y derecho solicitó sentencia *por al que interesamos deje sin efecto por ser contraria a ley y en su día dicte sentencia en la que se conceda a mi representada el acceso a la parcela de su propiedad dejando sin efecto el acceso concedido al propietario colindante ya que no puede haber dos accesos por el mismo sitio salvo acuerdo entre las partes*

SEGUNDO.- La administración demandada contestó la demanda solicitando sentencia *por la que se desestimen las pretensiones que se contienen en la misma y declare que es ajustada a derecho la resolución recurrida, condenando a la actora al pago de las costas del presente recurso.*

Codemandado contestó la demanda y tras alegar hechos y derecho solicitó sentencia *por la que se desestimen las pretensiones de la parte actora declarando ajustada a derecho la resolución recurrida*

TERCERO.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

CUARTO.- Tras el trámite de prueba y el de conclusiones quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Objeto de recurso

La resolución que desestima petición de la parte y la que la confirma por vía de desestimación del recurso de reposición formulado contra ella.

2.- La demanda (resumida)

Expone que solicitó acceso a su finca, parcela catastral 100 desde la carretera provincial CO-8202 y al tiempo regularización del acceso concedido a D. Xxxxx Xxxxx Xxxxx Xxxxx propietario de la colindante parcela catastral n º xxx ya que ese acceso se había ejecutado en su

Es copia auténtica de documento electrónico

parcela. Para demostrar el acceso se encargó un informe pericial. El propietario de la colindante ha confundido a la administración en tanto el acceso es inmemorial a través de la parcela de la actora. La decisión de autorizar el acceso al colindante no tiene buen fundamento en tanto del informe del ingeniero de caminos nunca se dió traslado y el del vigilante de carreteras no puede fundamentar dicho acceso al basarse en apariencias. Próximo al año 2013 la propiedad de la parcela 223 procedió a la apertura de un camino a partir y por el mismo lugar que lo hacía la actora. Que desde el año 2010 el vecino ha efectuado una solicitud engañosa confundiendo a la diputación por lo que todo lo posterior a esa autorización, debe devenir nulo

3.- La contestación (resumida)

La administración se opone a la consideración de falta de diligencia y de comprobación de los hechos alegada. El acceso ya existe y no puede volverse a conceder y en todo caso la petición realizada en el suplico de la demanda implica valoración a realizar sobre propiedad y linderos. No se ha instado la anulación de resolución administrativa alguna.
El referido acceso se encuentra en una zona de dominio público viario, en particular la rejilla y los primeros metros pavimentados. Las licencias se conceden sin perjuicio de tercero y es siempre interés del titular de la carretera minorar el número de accesos directos a una carretera por motivos de seguridad vial lo que hace prevalecer el interés general superior de seguridad al particular de acceso.

Codemandado añade que en Septiembre de 2010 por las dificultades para acceder a la finca se solicitó acceso que fue concedido aunque las obras no fueron iniciadas hasta el año 2012. Que su propiedad es claramente definida desde perspectiva catastral y registral. Se opone a la atribución de mala fe que hace la demanda habiéndose realizado el acceso en la finca xxx y no en la finca xxx. Niega la competencia del Juzgado para discutir sobre lindes y propiedades.
Añade que en ningún momento se ha privado a la actora del acceso a la finca de su propiedad. Invoca el informe del ingeniero de caminos de la Diputación Provincial de Córdoba sin que se oponga al uso compartido en los primeros metros como así ha venido sucediendo

4.- Al folio 42 de los autos consta por copia la solicitud de la actora -aparece sin sello de entrada- en solicitud de autorización de acceso a la finca de su propiedad desde la nueva carretera CO-8202, concretamente la parcela n º 100 del polígono C. Significando que el propietario de la finca colindante, D. Xxxxx Xxxxx Xxxxx Xxxxx, solicitó autorización para acceso a su parcela que es la n º 223 pero la realidad es que le han dado acceso por la parcela de mi propiedad no de la suya por lo que exijo procedan a regularizar esta situación dando conocimiento al citado colindante y me den vista de su expediente administrativo.
Luego se amplió la solicitud el 18 de Marzo de 2021 acompañando informe pericial (folio 17 del expediente administrativo).

Cumple indicar que de lo dicho por las partes y del expediente administrativo se deduce que el codemandado Sr. Xxxxx en relación a la parcela catastral xxx, solicitó una autorización de acceso en relación a la carretera CO-8202, en Septiembre de 2010, para un acceso a la altura del punto kilométrico 1+300 en la margen derecha y que previo informe del vigilante de carreteras de Octubre de 2010 fue concedida y ejecutado finalmente desde la zona de dominio público hacia el interior hacia el año 2012.

Como reconoce el informe de 3 de Marzo de 2021 que obra a los folios 12 y siguientes del expediente administrativo, las autorizaciones (licencias) de obra concedidas en zonas de afectación de carreteras provinciales se otorgan sin perjuicio de tercero y dejando a salvo derechos prexistentes sobre los terrenos o bienes sin que en ningún caso pueda suponer cesión

Es copia auténtica de documento electrónico

de dominio público ni la asunción por la diputación de responsabilidad alguna respecto del titular de la autorización o de terceros (al folio 106 consta expresa mención en la resolución de autorización). Este mismo informe, remite a la jurisdicción civil cualquier cuestión sobre discusión acerca de lindes o determinación de quién o quienes tienen derechos o servidumbres de paso prestablecidos y añade que no corresponde al Servicio de Carreteras de la Diputación de Córdoba, sino a la jurisdicción civil, determinar con la precisión requerida la linde entre propiedades privadas; así como determinar quién o quiénes tienen derechos o servidumbres de paso establecidas y que el acceso en cuestión (rejilla) y los primeros metros pavimentados, se encuentran en dominio público viario y dominio público adyacente según establece la legislación de carreteras; así como indicar que es siempre interés para el titular de la vía minorar el número de accesos directos a una carretera por motivos de seguridad vial, y por ende que este acceso siga siendo un uso compartido en sus primeros metros. El informe (folio 12 del expediente administrativo) con aportación de imágenes, consigna que las obras de rejilla y cuneta con hormigonado en la zona de servidumbre de carretera se realizaron más tarde, finalmente en el año 2018/2019 y que el acceso es común a las parcelas catastrales xxx (codemandado) y xxx (actora).

El informe así resumido, se reitera en su integridad al folio 32 antes de emitir resolución de 6 de Abril de 2021 con la siguiente parte dispositiva:

(…) Primero.- En cuanto a la solicitud de regularización del acceso autorizado al propietario de la finca colindante (parcela xxx), así como respecto a la solicitud de acceso a favor de la finca nºxxx del polígono 6, debemos reiterar lo dispuesto en el informe técnico del Servicio de Carreteras de la Diputación Provincial, en cuanto a que se determina que el acceso existente se encuentra en la linde de ambas fincas y está siendo utilizado por ambos propietarios. Asimismo, se dispone que para determinar las lindes exactas de las propiedades privadas aquí afectadas, así como determinar quién o quiénes tienen derechos o servidumbres de paso establecidas, deberá acudirse a la jurisdicción civil. Igualmente se indica que es siempre interés para el titular de la vía minorar el número de accesos directos a una carretera por motivos de seguridad vial, y por ende, que este acceso siga siendo un uso compartido en sus primeros metros, por lo que se desestiman las pretensiones aquí solicitadas. (…)

Al folio 63, tras recurrir en reposición la actora, consta informe del jefe del servicio de planificación de obras en el que respecto a la propiedad de acceso expone, con reiteración de los argumentos ya emitidos en el precedente, que los primeros metros de pavimento y las rejillas se encuentran en dominio público viario y dominio público adyacente según la legislación de carreteras y que no se puede alegar imprudencia del servicio de carreteras pues incluso actualmente el catastro de rústica indica que el acceso en disputa se encuentra ubicado enteramente dentro de la parcela xxx y no en la de la reclamante con datos bajo presunción de exactitud.

Se dictó resolución desestimatoria (folio 80 del expediente administrativo).

5.- La solicitud realizada en lo que respecta a la autorización de un acceso desde la finca de la actora a la carretera, se compromete con la existencia de un acceso precisamente existente y del que hay que hacer notar existe, en coherencia a la normativa reguladora en materia de carreteras, la zona de protección en la que además ha intervenido la administración mediante la instalación de rejilla y zona de pavimentado que se une al acceso y que justifica el informe del expediente administrativo, es común para las parcelas 100 y 223. Prueba de ello lo constituye el informe que obra a los folios 12 y siguientes del expediente administrativo que deja constancia de que el acceso fue realizado manteniendo una zona de dominio público incluyendo servidumbre de protección, que la obra pública de mejora de la carretera no se realizó hasta 2018-2019, siendo el titular de la carretera quien completó la ejecución del acceso en sus metros colindantes a la vía pública mediante la instalación de una rejilla salvacunetas y

Es copia auténtica de documento electrónico

hormigonado del pavimento para un acceso común a parcelas 223 y 100. Existe en su consecuencia un acceso común a ambas parcelas catastrales. Consta autorización administrativa y ejecución material de acceso y mejora desde los años 2010 y 2012 respectivamente.

Desde dicha perspectiva, la resolución recurrida aparece ajustada a derecho si se tiene en cuenta además la primacía del interés general en la delimitación de accesos, que viene inexorablemente tamizada por la seguridad vial y los artículos 54.2 en cuanto a límites en la zona de afección y 57 de la ley 8/2001.

Establecen:

1. La Administración titular podrá limitar la construcción de accesos a las carreteras para la protección de las mismas y establecer, con carácter obligatorio, los lugares en los que tales accesos puedan construirse.

2. Igualmente podrá acordar la ordenación de los accesos existentes con la finalidad de mejorar la explotación de las carreteras, la seguridad vial o la integración paisajística del dominio público viario.

3. El acceso a los elementos de servicio se establecerá obligatoriamente por la Administración competente en razón de la titularidad de la carretera y en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuando la autorización definitiva corresponda a las Diputaciones provinciales, con carácter previo se recabará informe vinculante de la Consejería competente en materia de carreteras en consideración al cumplimiento de la normativa e instrucciones técnicas en materia de accesos y a las determinaciones de la planificación viaria.

4. El acceso a los elementos de servicio situados junto a una vía de gran capacidad se realizará siempre a través de una vía de servicio, tendrán vallado exteriormente tanto su recinto como la vía de servicio y se accederá a los mismos exclusivamente desde la vía de gran capacidad.

Así como el artículo 54 del mismo texto legal :

1. La zona de servidumbre legal de las carreteras consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público adyacente y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, y a una distancia de veinticinco metros en vías de gran capacidad y de ocho metros en las vías convencionales, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.

2. La Administración podrá utilizar la zona de servidumbre legal para cuantas actuaciones requiera el interés general, la integración paisajística de la carretera y el mejor servicio del dominio público viario.

La zona de servidumbre legal podrá utilizarse para realizar cualquier actuación necesaria o conveniente para ejecutar obras de carreteras, y en particular para:

a) Obras declaradas de emergencia.
b) Obras de mejora y de conservación.
c) Actuaciones de seguridad vial.
d) Obras de mejora de la integración paisajística.
e) Obras para la infraestructura cartográfica de la red de carreteras de Andalucía.

3. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquéllos que sean compatibles con la seguridad vial y previa autorización del órgano competente de la Administración titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

Es copia auténtica de documento electrónico

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 2720/2015 de 4 Dic. 2015, Rec. 1324/2014; explica:

Cuarto.- La Ley 8/2001, de 9 de julio, de Carreteras de Andalucía -dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 148.1.5ª de la Constitución , que reconoce a las Comunidades Autónomas la posibilidad de asumir competencias en materia de carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de las mismas y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuyo artículo 10 asigna a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en la aludida materia- configura la ordenación y autorización de accesos como una de las operaciones que incluye la explotación del dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía [artículo 50.2.a)], explotación que, como especifica el artículo 50.1 " comprende todas las acciones encaminadas a la defensa del mismo y su mejor uso y aprovechamiento ".

Además de ello, teniendo en cuenta que los accesos implican un uso especial de la zona de dominio público de la carretera y suponen, de por sí, una afectación de la denominada zona de servidumbre legal, habrá que estar a los límites que contempla la Ley en su artículo 54.2, de conformidad con el cual " La Administración podrá utilizar la zona de servidumbre legal para cuantas actuaciones requiera el interés general, la integración paisajística de la carretera y el mejor servicio del dominio público viario ", no pudiendo realizarse en dicha zona de servidumbre obras ni obras ni permitiéndose más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial y previa autorización del órgano competente de la Administración titular de la carretera (artículo 54.3).

Hechas las anteriores precisiones y por lo que hace a los presupuestos o requisitos exigibles para la autorización u ordenación de accesos la única regulación legal de la materia en el ámbito autonómico se contiene en el artículo 57 de la Ley 8/2001 , cuyo tenor literal conviene reproducir: " 1. La Administración titular podrá limitar la construcción de accesos a las carreteras para la protección de las mismas y establecer, con carácter obligatorio, los lugares en los que tales accesos puedan construirse. 2. Igualmente podrá acordar la ordenación de los accesos existentes con la finalidad de mejorar la explotación de las carreteras, la seguridad vial o la integración paisajística del dominio público viario (...) ".

Como afirma la STS 6 junio 2011 (casación 5668/2008) a propósito de la similar norma contenida en el artículo 28 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras , " No cabe duda de que en él se reconoce a la Administración del Estado la facultad de limitar los accesos a las carreteras estatales y establecer con carácter obligatorio los lugares en los que tales accesos pueden construirse. Dicha facultad comprende la de autorizar nuevos accesos o reordenar los ya existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial. La Administración puede, pues, por razones de interés público como son las de mantener la máxima seguridad en la circulación vial, variar o desplazar las conexiones de acceso a las carreteras estatales así como alterar tanto las características físicas como la situación de los accesos a las carreteras estatales, incluso con el desplazamiento del punto kilométrico en que se producirá la conexión ", afirmando, por su parte, la STS 25 marzo 2002 -en la que reitera el Alto Tribunal las consideraciones expuestas en la STS 12 febrero 2001 (casación 471/1994): que " [...] La seguridad vial requiere atribuir a la Administración un margen de discrecionalidad de modo que, en cada caso, pueda determinar lo más conveniente para el mejor tránsito de la vía, en función de factores como la variabilidad de la intensidad del tráfico, la velocidad permitida y la naturaleza de la carretera, entre otros. Consideraciones que coinciden con las expresadas en la sentencia de instancia cuando destaca, con toda corrección, cómo las exigencias de seguridad inherentes a "una circulación cada día más intensa y rápida" pueden requerir la correlativa modificación de los puntos de acceso a las carreteras (por ejemplo mediante la dotación de carriles de incorporación), y esta reordenación , a su vez, no siempre se podrá lograr manteniendo el acceso en el mismo punto

Es copia auténtica de documento electrónico

de conexión". (…) para terminar razonando (…) *Quinto.- Pues bien, en el supuesto concreto sometido a nuestra consideración nos encontremos o no, propiamente, ante una "ordenación" -que, como el término "reordenación" que utiliza el artículo 102 del Reglamento de Carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, viene referido a accesos preexistentes, aunque la ordenación o reordenación en cuestión puede comportar, precisamente, la autorización de nuevos accesos con desplazamiento de los anteriormente autorizados, como en este caso ha acontecido (según quedó incuestionado en primera y en esta segunda instancia y acredita, en todo caso, la copia de la resolución obrante a los folios 6 al 8 del expediente administrativo)- lo cierto es que nos en contramos, en todo caso y como se infiere, sin género de duda, de la normativa aplicable, ante una actuación precisada de previa autorización administrativa y que ya se trate de autorización de nuevo acceso ya de ordenación no se aprecia en absoluto la concurrencia de razones de interés público que puedan amparar la actuación administrativa combatida en la instancia.*

En efecto, tratándose de un camino que da acceso a finca particular, no se expone en la resolución impugnada ni cabe extraer de las ciertamente escasas actuaciones obrantes en el expediente cual pueda ser la mejora en la explotación de la carretera o de la seguridad vial o el interés general que pretende atenderse con la autorización recurrida que parece más bien encaminada a dirimir un conflicto existente entre colindantes cuya resolución solo cabe obtener mediante el ejercicio de las correspondientes acciones ante los órganos de la jurisdicción civil o, en su caso, incluso, del orden jurisdiccional penal, siendo que facilitar el acceso a colindantes no es en absoluto confundible ni equiparable con un mejor o más adecuado uso o explotación del vial. (…)

El acceso solicitado además tropieza con el espíritu que informa los preceptos citados en cuanto que de un lado; como sucede con las licencias, la concesión de la autorización se concede sin perjuicio de tercero y en cuanto que debe impulsar el interés del titular, la minoración de accesos directos a una carretera por razón de seguridad vial.

En última instancia, no hay prueba suficiente que acredite el interés público que aconseje con suficiencia cualitativa que el acceso pretendido es necesario.

6.- En la hipótesis de que lo pretendido es una reordenación del camino -más bien de la autorización administrativa concedida en el año 2010 al propietario lindante- hay que contestar negativamente a la demanda por tres razones.

Existencia de un acto administrativo previo que es intangible por firme y ejecutado materialmente, en tanto no se recurra o solicite modificación o anulación por alguno de los procedimientos establecidos que los toleren, sin que se adquiera consciencia desde la presente sentencia de que el mismo hubiere sido atacado en vía administrativa.

En segundo lugar, la lectura del suplico de la demanda y de los razonamientos que le sirven de base, apuntan a que esa petición no implicaría una alteración de lo ejecutado sino la discriminación de la titularidad del terreno en el que se produce la comunicación entre la zona de servidumbre forzosa y la comunicación interior hacia ambas parcelas lo que por concepto no implica ni constituye reordenar la autorización.

En última instancia las cuestiones de discriminación de propiedad con o sin determinación previa de lindes está atribuida a la jurisdicción civil con lo que una declaración de que el camino desde la parcela hasta la zona de protección de carreteras es titularidad de la actora o pertenece a la parcela 100 catastral, está vedado para la presente sentencia.

7.- En materia de costas se decide ubicar el asunto entre los que generan serias dudas al

Es copia auténtica de documento electrónico

ser susceptible de valoración por lo que se decide no efectuar especial pronunciamiento en materia de costas

FALLO

Debiendo desestimar el recurso formulado contra resolución de 25 de Mayo de 2021 desestimatoria del recurso de reposición formulado contra resolución de 6 de Abril de 2021, se desestima sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones con inclusión del original en el libro de sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Notifíquese haciendo saber que no es firme pues contra ella cabe formular recurso ordinario de apelación antes este Juzgado y para la Sala de Justicia del TSJ Sevilla en plazo de quince días.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.

Es copia auténtica de documento electrónico